Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del lúnes 29 de Julio de 1822.

Stas. Marta, Beatriz, y Serafina.

GOBIERNO.

Circulares expedidas por el Ministerio de la Guerra.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1º *La fuerza del Ejército permanente constará en el presente año económico de sesenta y dos mil cuarenta y tres hombres distribuidos entre todas las armas que le componen.* Art. 2º *El número de los Regimientos de Infantería de línea será de treinta y siete: cada Regimiento constará de dos Batallones, y cada Batallon de quinientas plazas: la Infantería ligera constará de catorce Batallones con igual fuerza que los de línea; en lo demas conservarán unos y otros la organizacion que tienen actualmente.* Art. 3º *Habrá diez Regimientos de Caballería de línea, y doce de ligeros: cada Regimiento tendrá cuatrocientos once hombres, y trescientos siete caballos; conservando en lo demas su actual organizacion.* Art. 4º *La Artillería conservará su organizacion actual, suprimiéndose un Escuadron de los seis que tiene en el dia, sorteando entre ellos el que deba ser suprimido.* Art. 5º *El Cuerpo de Ingenieros y Regimiento de Zapadores-Minadores-Pontoneros conservará su actual pie y organizacion. Madrid 8 de Junio de 1822.—Alvaro Gomez, Presidente.—Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.—Francisco Benito, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la Real mano—En Aranjuez á 13 de Junio de 1822.—A D. Luis Balanzat.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muhcos años. Madrid 14 de Junio de 1822.—Luis Balanzat.—Sr. Gefe político de la provincia de......*

El Comandante general del primer distrito militar en 28 de Marzo de este año acudió al Rey, manifestando que habiéndose instruido en el Regimiento de Caballería de Almansa una sumaria contra varios Soldados del mismo que se resistieron á entrar en el cepo con objeto de evitar en lo sucesivo lances de igual naturaleza, que podrian comprometer la disciplina de la tropas, proponia que S. M. se dignase abolir en el Ejército como afrentosa la pena correccional del cepo, segun y como lo está la de baquetas; y habiéndose S. M. servido mandar que sobre el particular dijese el Tribunal especial de Guerra y Marina lo que se le ofreciese, y pareciese, conformándose el Rey con lo que en el asunto le ha expuesto, se ha dignado mandar que no siendo el cepo castigo de los prevenidos por la Ordenanza, se suspenda su uso como arbitrario, hasta que el Código criminal militar establezca otra cosa; pero que no pueda excusarse su uso en los casos en que se sospeche ó tema la fuga del preso por falta de seguridad en la cárcel ó sitio donde se halle, pues en tales casos podrá usarse como medida de seguridad, y no de castigo, como sucede con los presos paisanos, á quienes se ponen grillos por la misma razon. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1822.—Luis Balanzat.—Sr. Gefe político de la provincia de......

Otra expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de 28 del pasado me dicen lo siguiente:—Las Córtes, habiendo examinado la esposicion que el Ayuntamiento de esta M. H. Villa ha hecho á las mismas con fecha 18 del corriente sobre las medidas que podrian adoptarse para facilitar la operacion del sorteo para el próximo reemplazo del Ejercito, se han servido resolver lo siguiente. Artículo 1º *La poblacion de Madrid se considerará para el próximo sortéo como cinco pueblos distintos, comprendiéndose cada uno de la reunion de dos de los diez cuarteles en que actualmente se halla distribuida la Villa.* Art. 2º *La asignacion del cupo se hará por la Diputacion provincial, se-*

ñalando á cada uno de estos distritos ó reuniones de cuarteles los hombres que deba dar segun su poblacion. Art. 3º *Todas las operaciones de la quinta serán simultáneas en los cinco distritos, como si realmente fuesen cinco pueblos diferentes.* Art. 4º *Lo prevenido en los artículos anteriores se limita al acto del sorteo; y considerando al Ayuntamiento como si fuera esclusivamente en cada uno de los distintos pueblos en que se considera subdividida la Villa, en nada obsta esta disposicion al cumplimiento de todo lo establecido en los decretos del reemplazo.* Art. 5º *Lo dispuesto en los artículos que preceden, con respecto al sorteo para el reemplazo del Ejército en Madrid, se extenderá á todos los pueblos de mucho vecindario en que sea conveniente á juicio de las Diputaciones provinciales, con tal de que ningun distrito baje de quince mil habitantes. —Lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Julio de 1822.—Moscoso.—Sr. Gefe político de....*

NOTICIAS NACIONALES.

El excelentísimo señor conde de Cartagena comandante general de esta provincia acaba de recibir los siguientes partes y oficios que nos apresuramos á publicar, pues que hemos ofrecido á nuestros lectores tenerles al corriente de todos los sucesos.

Excelentísimo señor. En vista de lo que me ha manifestado el comandante de escuadron don Gaspar Lopez Pintado, comisionado por V. E. para ofrecer en nombre de S. M. el último indulto á los seducidos de la guardia real, y viendo su negativa, he dispuesto se publique la ley de 26 de abril de 1821, cuya copia acompaño, y salir esta madrugada á la una para Peregrino en donde se hallaban, sin embargo de lo fatigada que está la tropa, y los dignos oficiales que vienen agregados á ella, á causa de los calores y falta de calzado que tiene aquella bajo el concepto de que si no los alcanzase seguiré mi marcha á las Navas del Marqués á donde parece se dirigen, y de allí á Avila, segun indican sus movimientos, porque temerosos nó quieren abandonar la sierra, mas pienso no dejarles respirar hasta que, ó se dispersen ó caigan en nuestras manos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Escorial á 10 de julio de 1822.—Excelentísimo señor.—Francisco Plasencia.—Excelentísimo señor comandante general del primer distrito.

BANDO.

A pesar de los continuos actos de bondad que ha dado el rey constitucional y su gobierno á los ilusos y seducidos de algunos batallones de la guardia real quedan, aun aunque pocos, que desoyen la voz de la fraternidad con que se les invita, faltando siempre á la rigida disciplina, que este cuerpo tan benemérito ha observado, y por desgracia de la nacion desapareció por ahora no solo el brillo, esplendor y honor que le distinguia, sino que le han quitado á la madre patria brazos robustos que la han sostenido hasta el desgraciado dia primero de julio. Todavia S. M. tuvo ayer por conveniente que á un puñado de hombres deshechos, sin oficiales y sin subordinacion se estendiese su piedad hasta perdonarles la vida, pero ingratos no han querido oir ni acogerse á un indulto que ya no merecian, en cuyo concepto y en el de que la ley no puede quedar ya sin que descargue su fuerza sobre los malvados: ordeno.—Que todo el que no se presente al alcalde del pueblo ó gefe militar en el término preciso de una hora despues de fijado este bando, con arreglo á la ley de 26 de abril de 1821, queda fuera del indulto y será juzgado con arreglo á la misma. San Lorenzo 11 de julio de 1822. —El brigadier Francisco Plasencia.

Comandancia de armas. Escelentísimo señor. Por parte que ha recibido este señor gefe político del alcalde constitucional de la villa de Pareja, se han presentado en la de Sacedon como unos 30 facciosos de á cababallo, é igualmente que tienen tomado y con alguna fuerza los puentes de Pareja y Auñon, sobre el Tajo; y aun cuando estos son puntos de la provincia de Guadalajara, pero limitrofes de esta, se estan tomando todas las disposiciones para poner á cubierto á los primeros pueblos, y si es necesario atacarlos hasta su total destruccion: todo lo cual pongo en el superior conocimiento de V. E. para que lo eleve al gobierno, si lo juzga oportuno, y comunicarme cuanto considere conveniente al efecto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 9 de julio de 1822. —Escelentísimo señor.—El comandante de armas José Albornoz.—Escelentísimo señor comandante general de este distrito militar.

Un armero de Filadelfia ha inventado una máquina infernal, cuya descripcion es la siguiente: Esta arma terrible consta de siete cañones de fusil colocados en una sola caja. Cada cañon se carga con 30 balas, de modo que á cada tiro salen 210. Los américanos hicieron de ella el uso mas mortífero en la última guerra marítima, y á esta maquina deben principalmente su victoría en el lago Erié, causando el estrago y la destruccion en el navío inglés que queria abordar al almirante americano. Los buques de guerra americanos llevan comunmente seis de estas máquinas infernales, y van dispuestas de modo que puedan barrer la cubierta del buque enemigo, con el fin principal de matar á los oficiales que haya en ella durante el combate. Posteriormente se ha introducido tambien esta arma en las tropas de tierra, y cada batallon lleva dos. No hay cosa mas á propósito para rezachar una carga de caballeria ó un ataque á la bayoneta. Se trasporta facilmente en un mulo, y en un momento se dispone para el uso conveniente, colocandola en una especie de horquilla que sirve de cureña. No seria menos útil en las fortalezas para defender la brecha, y

ostener un asalto. He aqui como los ingleses y americanos se han hecho beneméritos de la humanidad, aquellos con sus *cohetes á la Congreve*, y estos con sus nuevas *máquinas infernales*. (*Ga. de M.*)

BARCELONA.

Noticias oficiales recibidas por este Sr. Gefe Político.

El dia 8 se derribó la lápida en el pueblo de Palou. En S. Felu Saserra se tocó á somaten contra unos 20 facciosos, que se presentaron á robar, y que se llevaban ya presos al Regidor y dos individuos mas. Mientras se les hacia fuego, escaparon estos, persiguiendose á los facciosos hasta una hora del pueblo, y causandoles alguna pérdida.

El tres del corriente salió D. Lorenzo Cerezo de Manresa con una corta fuerza con direccion á Navarcles, creyendo encontrar alli los facciosos, que poco ántes habian dejado aquel punto. Atendido el mal espiritu de dicho pueblo y ayuntamiento, el cual no ha facilitado jamás noticia alguna relativa á facciosos, sienda asi que hay sirviendo con ellos hasta 60 vecinos del mismo á las órdenes de Simeon Generés, procedió dicho Cerezo al desarme de la poblacion, recogiendo hasta unas 30 escopetas, é imponiendo ademas una multa de 16 mil reales, que el Sr. Gefe Politico ha tenido á bien aprobar, aplicando la mitad para el calzado del benemérito regimiento de Murcia, y la otra al fondo de los miqueletes armados del partido.

(*Correspondencia particular.*)

Manresa 6 *de julio.*

D. Manuel Muñoz sargento segundo de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Murcia, autorizado por las reales ordenanzas de S. M. constitucional para actuar de escribano en la causa que se le siguió á Pablo Rions Herrero natural de Lérida, por haber pertenecido á la gavilla de Misas, y ejercido el empleo de secretario, de la que fué juez fiscal el subteniente graduado de teniente del mismo regimiento don Gregorio del Castillo.

Certifico: Que al folio 55 buelto, se halla la sentencia del consejo de guerra ordinario, pronunciada en la manera y forma siguiente:—Sentencia.—Vista la órden del teniente coronel don Ramon Galí, fecha ocho de mayo último, paraque se pasase á recibir las informaciones contra Pablo Rions acusado de haber pertenecido á la cuadrilla de Misas, el cual fué aprendido en la accion que dieron las tropas del ejército permanente y milicias voluntarias al mando de dicho gefe el dia 29 de abril último en el llano de Puig del Vull; decretado el oficio que le pasó dicho Gefe al Escmo. Sr. Comandante General del 7º distrito para ver si estaba en estado de verse en consejo de guerra: habiendose hecho relacion de todo en el espresado consejo de guerra y comparecido en *él* el Reo todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor don Gregorio del Castillo y la defensa de su procurador, ha condenado y condena el consejo al referido Pablo Rions á la pena de muerte que queda ordenada en el artículo primero de la ley de 17 de abril del año anterior, y sancionada por *S.* M. constitucional en 28 del mismo, y comunicada y circulada por el Escmo señor Comandante General de esta provincia en 10 de mayo del mismo año. Manresa á 19 de julio de 1822.—Ramon Galí presidente.—Manuel Gallardo.—Antonio Maria Porto.—Mariano Aguirre.—José Abadal.—Antonio Camps.—Antonio Balaguer.—Barcelona á 21 de junio de 1822.—Pase á dictámen del Auditor de guerra.—Ruiz de Porras.—Barcelona 18 de junio de 1822.—Escmo. Sr.—Puede V. E. aprobar la sentencia que precede, ó resolver lo mas justo.—Escmo. Sr.—Antonio Abadal.—Barcelona 30 de junio de 1822.—Ejecútese.—Joaquin Ruiz de Porras.

Cuya sentencia se ejecutó el dia 4 del actual detras de la muralla del Cármen de esta ciudad á las 7 de la tarde, hallándose formada la tropa de Murcia, Canarias, milicia nacional voluntaria y la de la ley, con la caballería de la Constitucion, habiéndose pasado por las armas al espresado reo Pablo Rions, el que se enterró despues en el cementerio.

El Capellan del primer batallon de Murcia, don Braulio Landache, pronunció un discurso despues de ejecutada la sentencia, que mereció el aplauso general de todos los concurrentes, el cual se dará al público por medio de la prensa, para que los que no lo oyeron, se convenzan y se penetren de los crímenes que cometen los que se alístan en las facciones, y de las ideas liberales de que se halla animado este respetable Sacerdote.

Se dieron las voces de viva la Constitucion; el Rey constitucional, vivan las Córtes, por el comandante don Pedro Gisbert, las que fueron repetidas con todo entusiasmo por todas las tropas del cuadro, y por el inmenso pueblo que concurrió á presenciar la sentencia.

Se ha dicho que el servilismo quiere vengar esta justa muerte prevenida por la ley; pero no se les teme, pues aunque son muchos, son cobardes, y los liberales valientes y decididos.—G. C.

PALMA.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARcilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar órden de San Hermenegildo, &c. Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, &c. &c.

El excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha de 10 de Junio último el Decreto siguiente.

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente arancel de los derechos que se han de exigir por los Reales títulos, precentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por las Secretarías del Consejo de Estado, conforme á lo prevenido en el art. 17 del cap. 5º del reglamento del mismo Consejo. *Ram. civil.* Por los títulos de

Jueces letrados ó de primera instancia se cobrará un dos por ciento sobre el valor de los catorce mil reales que se regulan por sueldos y emolumentos. Por los de Magistrados de las Audiencias se exigirá el cuatro por ciento de la diferencia de catorce mil á treinta y seis mil reales con qne estan dotadas estas plazas. Los Regentes de las Audiencias pagarán el siete por ciento de la diferencia desde treinta y seis mil á cincuenta mil reales. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia ocho por ciento de la diferencia desde cincuenta mil á ochenta mil reales. El Presidente de dicho Supremo Tribunal diez por ciento de la diferencia desde ochenta mil á cien mil reales. Por este orden un Magistrado que siga toda la carrera pagará por los titulos, á saber:

Primera entrada á Juez de 1.ª instancia.	280 rs.
Ascenso á Magistrado.	880 rs.
Ascenso á Regente.	980 rs.
Ascenso á Magistrado del Tribunal Supremo.	2,400 rs.
Ascenso á presidente de él.	2,000 rs.

Los honorarios deberán satisfacer lo mismo, incluyendose en el pago de los grados anteriores, si no los hubiere satisfecho, por ejemplo: un juez de primera instancia á quien se conceden los honores de Magistrado de Audiencia pagará solo ochocientos ochenta reales por la expedicion de titulo, respecto á que los doscientos ochenta reales del juez de primera instancia los habrá ya satisfecho; pero si los honores de Magistrado de Audiencia se conceden á uno que no sea Juez de primera instancia, deberá pagar los derechos de ambos títulos por la adquisicion de uno solo; es decir, que habrá de satisfacer $\left.\begin{matrix}280\\880\end{matrix}\right\}$ 1160 rs. Esta regulacion se hará en las demas clases. El pago que se haga por los honores no impedirá el de la propiedad cuando se verifique. 2.° Por los diplomas de grandeza de España diez por ciento de los treinta mil ducados de renta que se consideran para obtenerla en la Península, y pesos fuertes en ultramar. 3.° Por los titulos de Castilla, inclusos los Barones, otro diez por ciento sobre los seis mil ducados de renta que se les considera en la Peninsula, y pesos fuertes en ultramar. Los honorarios de una y otra clase pagarán lo mismo. 4.° Por las cartas de sucesion de Grandes, siendo en línea recta, mil quinientos reales. 5.° Idem en transversal tres mil. 6.° Por la de títulos y Barones en línea recta quinientos reales. 7.° Idem en transversal setecientos cincuenta. 8.° Por la cédula para la redencion de lanzas y medias anatas á los títulos de Castilla quinientos cincuenta, 9.° Por los títulos de Secretarios del Rey ad honorem mil ciento y sesenta reales. 10 Por los títulos de los subalternos de los Tribunales, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores ú otros otros oficios, bien sea por gracia, ó porque los dueños de los enagenados hayan sucedido en ellos, trescientos reales. 11. Por la carta limitada para obtener renta eclesiástica tres mil reales. 12. Por las legitimaciones á hijos espúreos cuatrocientos reales. 13. Idem á bastardos doscientos. 14 Idem por las ordinarias de los naturales ciento cincuenta. 15 Por los despachos ó títulos de armas para ciudad seis mil reales. 16. Idem para particular mil y quinientos. 17. Por el título de ciudad que se da á una villa ó lugar, ó por el despacho para que pueda titularse M. N, L. &c., ú otros renombres, seis mil. 18 Por toda clase de cédulas que se espidan concediendo suplementos de edad para administrar bienes, ó servir oficios, continuar en tutelas, firmar con estampilla, añadir escudos de armas, dispensas para examinarse de Médicos, Cirujanos y Boticarios fuera de la corte, y otras muchas gracias de esta clase, ciento cincuenta reales. *Ramo eclesiástico.* 19. Por las ejecutoriales de las mitras, en que se comprenden las abadías y prioratos que gozan de esta dignidad, se exigirá el uno por ciento de la renta que haya de percibir el agraciado. 20. Los Obispos auxiliares pagarán seiscientos y sesenta reales. 21. Por las presentaciones para curatos ó beneficios que tengan aneja la cura de almas se observará la misma regla del uno por ciento de su valor. 22. Por las respectivas á toda clase de prebendas y beneficios el tres por ciento. 23. Por las cédulas auxiliatoriar de planes beneficiales, nombramiento de Provisores, redotaciones de Curatos, separacion ó desmenbracion de ellos, permutas eclesiásticas y otras de esta clase, doscientos reales. 24. Por las certificaciones que se dan á los pases de bulas ó rescriptos de Roma ó del Nuncio, cuarenta reales. 25. Por las de dispensas matrimoniales diez reales. Por los duplicados y triplicados que se dieren de cualquiera clase de despachos la cuarta parte del principal. Y si ocurriesen algunos otros titulos ó despachos que no esten expresamente anotados en este arancel, ni puedan regularse sus derechos por los señalados á los que tengan mas conexion ó analogía, el Consejo consultará á las Córtes afianzando entre tanto recaiga resolucion, el sugeto que adeude el derecho que debe exigirsele. Madrid quince de mayo de mil ochocientos veinte y dos.=Miguel de Alava, Presidente.=Vicente Salvá, Diputado Secretario.=José Melchor Prat, Diputado Secretario. =Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la real mano.=En Aranjuez á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos veinte y dos.= A D. Felipe de Sierra y Pambley."

Y Para que llegue á noticia de todos he dispuesto que se fije el presente en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la provincia. Palma 24 de Julio de 1822.=El C... de Montenegro.=Vicente Valor Secretario.

AVISO.

El que quiera tomar en arriendo un horno provisto de enseres, acuda á esta imprenta y le darán razon.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.